Buenos Aires, 15 de julio de 2025

RESOLUCION CDyA Nº 8/2025

VISTO:

El expediente TEA A-01-00018109-5/2024 caratulado " *S. C. D. S/* [redacted] *(LP* [redacted]*) S/ INF. 4 Y 5) ART. 70 REG. DISCIP. (ACTUACIÓN TEA A-01-00018014-5/2024)*" *y,*

CONSIDERANDO:

Que, el 20/05/2025, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA), en el marco del sumario administrativo seguido respecto del agente [redacted] (LP Nº [redacted]), a través de la Resolución CDyA Nº 5/2025 resolvió: "*Artículo 1: Imponer al agente* [redacted] *(LP Nº* [redacted]*), Escribiente del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción de cesantía prevista en el inc. 3) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad (Res. CM Nº 19/2018)...* ".

Que, el 03/06/2025, se procedió a notificar al agente mediante carta expreso con acuse de recibo, confronte y sellado remitida al domicilio constituido en su Legajo Personal (ADJS 85695/25, 89102/25 y 103687/25); y el 03/06/2025 a su correo electrónico oficial y e-mail personal, constituido éste último en el presente expediente (ADJ 89078/25).

Que, el 12/06/2025, el sumariado interpuso contra dicho acto un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contemplado en el art. 118 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM Nº 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA) y en el art. 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Ley Nº 1510/1997, solicitando se disponga la suspensión de la ejecución de la cesantía mientras se sustancia la vía recursiva; se revoque íntegramente el acto administrativo atacado y se archiven las actuaciones por inexistencia de falta grave; y subsidiariamente, se reencuadren los hechos como falta leve, aplicando un apercibimiento o la sanción mínima prevista, en estricto respeto a los principios de proporcionalidad y gradualidad.

Que el recurrente en el apartado "*III. Reseña fáctica y antecedentes administrativos*" expone *"(l)as inasistencias verificadas entre el 6 de mayo y el 7 de agosto de 2024, inclusive, obedecieron a motivos de salud de índole personal, así como a la grave situación clínica de mi hija [redacted], quien cursa trastornos psiquiátricos severos con episodios de tentativa suicida. Tales circunstancias se encuentran debidamente documentadas mediante certificados médicos y epicrisis emitidos por profesionales intervinientes, los cuales obran incorporados al expediente y acreditan fehacientemente la legitimidad de las ausencias*".

Que agrega que el 19/11/2024 se reincorporó espontáneamente "*...cumpliendo desde entonces mis tareas con absoluta corrección y diligencia, incluso durante el periodo de feria judicial*", indicando que *"(a) lo largo de casi dos décadas de trayectoria ininterrumpida en el servicio judicial, mi legajo permanece absolutamente libre de sanciones disciplinarias y no registra evaluación de desempeño alguna que resulte desfavorable, circunstancia que acredita de manera palmaria mi constante apego a la normativa vigente y mi compromiso con la excelencia funcional*".

Que, desde otro punto de vista puntualiza que *"...constituye el único sostén económico del grupo familiar, situación que se ve agravada tanto por mis propias afecciones de salud cuanto por la delicada condición psiquiátrica de mi hija menor de edad. En este contexto, la cobertura de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación reviste carácter indispensable e inexcusable para garantizar la continuidad de los tratamientos médicos y terapéuticos que resultan vitales para su subsistencia y el bienestar integral de mi núcleo familiar*".

Que, en relación al área donde se encontraba asignado expone "*...que, durante el período bajo examen, el Cuerpo Móvil no me había asignado funciones específicas ni responsabilidades operativas concretas, extremo que mitiga de manera sustancial cualquier hipotético perjuicio institucional derivado de mis ausencias*".

Que respecto a la fundamentación del recurso en el acápite "*IV. Fundamentos de agravio*" afirma en primer lugar sobre la "*Desproporción y violación al principio de gradualidad*" que "*...la cesantía representa la máxima sanción disciplinaria contemplada por el ordenamiento y, por su naturaleza esencialmente segregativa y excepcional, solo puede disponerse frente a infracciones de extrema gravedad o ante la reiteración contumaz de conductas reprochables. Al imponerla, la Comisión ha prescindido del principio de gradualidad que rige el ius puniendi administrativo: con anterioridad a tan drástica decisión debió valorar la aplicación de medidas de menor entidad —v.gr. llamado de atención, apercibimiento o suspensión temporaria— procurando satisfacer la función*

correctiva y preventiva del régimen sancionatorio sin arribar, de modo inmediato, a la llamada 'pena capital' laboral".

Que luego de ello, se explaya en el punto sobre "*1.1. Carencia de antecedentes disciplinarios*" que su legajo personal "*...exhibe una intachable ausencia de antecedentes disciplinarios, extremo que constriñe a la autoridad administrante, conforme al principio de gradualidad y al deber de razonabilidad, a escoger la medida sancionatoria más leve y proporcionalmente adecuada para satisfacer la finalidad correctiva sin lesionar de modo innecesario mi estabilidad funcional*".

Que continúa en el punto "*1.2. Escaso o nulo perjuicio al servicio*" afirmando que "*(l)as gestiones de intimación administrativa asignadas al Cuerpo Móvil revisten carácter meramente ordinario y rutinario, de modo que su eventual reprogramación por mis ausencias no ocasionó alteración sustancial alguna del servicio. En efecto, la autoridad no ha demostrado —ni siquiera de manera indiciaria— la existencia de afectación funcional concreta, limitándose a invocar una genérica "sobrecarga" que carece de sustento fáctico y jurídico suficiente para legitimar la imposición de la sanción más gravosa del régimen disciplinario*".

Que además agrega seguidamente bajo el título "*2. Inexistencia de abandono de servicio*" que "*(l)a figura de abandono de servicio presupone la existencia de una voluntad inequívoca, manifiesta y persistente de sustraerse al vínculo laboral. Tal elemento subjetivo brilla por su ausencia en el presente caso: he exteriorizado de manera constante mi ánimo de continuidad mediante la reaparición espontanea en el puesto de trabajo, la entrega de la documentación medica pertinente y mi plena disposición a someterme a los controles sanitarios que la Administración estime menester*".

Que desde otro punto de vista sostiene en el parágrafo "*3. Licencia per enfermedad y tutela reforzada*" que "*(e)l régimen estatutario aplicable y la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo autorizan la justificaci6n retroactiva de ausencias cuando medien impedimentos clínicos fehacientemente acreditados. Desestimar los certificados médicos per meras deficiencias formales lesiona el derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional y desconoce la doctrina protectoria que nutre el orden público laboral. Asimismo, disponer la desvinculación de un trabajador enfermo configura, prima facie, una hipótesis de discriminación por motives de salud, prohibida per los artículos 1 y 2 de la Ley 23.592 y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CM), incluidos los Convenios 111 y 155 de la OIT. 'La Ciudad protege el trabajo en todas sus formes. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución*

Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo' (art. 43 CCABA)".

Que sobre el argumento indicado como *"4. Presunción de inocencia - Principios in dubio pro operario*" arguye que "*...en el expediente no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe la autenticidad y suficiencia de los certificados médicos acompañados; per ende, corresponde aplicar el principio in dubio pro operario -corolario de la presunción de inocencia en el ámbito disciplinario- y resolver toda dude interpretativa en favor del agente*".

Que finalmente alega en el párrafo rotulado "*5. Principio de razonabilidad y fin rehabilitador*" que *"(l)a finalidad primordial del régimen disciplinario es rectificar conductas y preservar la eficacia del servicio, no aniquilar trayectorias profesionales consolidadas. En tal sentido, la cesantía -al carecer de propósito pedagógica o rehabilitador- irroga un daño irreparable tanto a mi carrera funcional como a la propia Administración, que se ve privada de la experiencia adquirida durante casi dos décadas de desempeño y obligada a destinar recursos adicionales a la selección y capacitación de un reemplazante, con la consiguiente merma de eficiencia y aumento de costos operativos*"; y cita, para reforzar todo lo expuesto, jurisprudencia y doctrina en sustento.

Que seguidamente, se remitió el expediente por Secretaría a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien en su carácter de servicio jurídico permanente del Consejo de la Magistratura se expidió mediante el Dictamen DGAJ N° 13974 del 26/06/2025 (PRV).

Que en primer lugar el órgano asesor afirmó que el sumariado interpuso el recurso en forma temporánea y en relación al contenido de la presentación puntualizó que "*...de los considerandos de Res. CDyA N° 05/2025, se advierte que los dichos vertidos por el Sr.* [redacted] *en esta presentación ya han sido valorados y analizados*", transcribiendo al respecto los párrafos pertinentes del acto atacado.

Que a continuación la Dirección opinó "*...que, del análisis de la estructura del acto en cuestión, se pone de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida, atento a que no se desprende ni del acto administrativo ni de los dichos del agente, la presencia de algún defecto, irregularidad, omisión o vicio en algún elemento esencial del acto administrativo atacado que pudiese acarrear la revocación del mismo, o, en su defecto, la recalificación de la conducta imputada como falta leve, como así tampoco la carencia de alguno de sus elementos esenciales*".

Que en orden al procedimiento sumarial expuso *"(s)e destaca también que, el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos*".

Que respecto al pedido de suspensión de los efectos de la Res. CDyA N° 5/2025 y teniendo en consideración el tenor del art. 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobada por DNU N° 1.510/1997, entendió que en el presente "*...no se ha verificado arbitrariedad en la medida adoptada, encontrándose el acto recurrido, así como también el procedimiento sustanciado, debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en las actuaciones*"; como así también que esta CDyA "*...ha ponderado un obrar consistente con el ordenamiento jurídico aplicable que habilita a proceder a la sanción disciplinaria conforme a lo establecido en el inc. 3) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad (Res. CM N° 19/2018)*".

Que sostuvo "*...no se advierte que se encuentren acreditados los factores que podrían ameritar la suspensión de los efectos de la Resolución CDyA N° 05/2025, tal como lo solicita el recurrente. Además, consideramos que, el recurrente no incorpora nuevos argumentos a los ya tratados y omite precisar, y en su caso acreditar, las circunstancias que alega en su instrumento recursivo que permitan revertir o readecuar lo resuelto por esta Administración*".

Que en consecuencia concluyó que "*...no habiéndose aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado esta dependencia de asesoramiento jurídico entiende que debería rechazarse en todos sus términos el recurso interpuesto por el Sr.* [redacted] *contra la Resolución CDyA N° 05/2025*".

Que así entonces, luego de analizado el recurso interpuesto por [redacted], corresponde anticipar que el impugnante no ha aportado nuevos elementos que permitan conmover la decisión oportunamente adoptada por este Órgano y que, por tal motivo, se impone su rechazo.

Que, en primer lugar, y en con idéntico criterio al expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su intervención, corresponde desestimar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución CDyA N° 5/05.

Que ello así toda vez que, por aplicación del principio de presunción de legitimidad, la interposición de los recursos no tiene efectos suspensivos y porque, por las razones que serán desarrolladas a continuación para sustentar el rechazo del recurso interpuesto, no se presentan ninguno de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) para habilitar la medida precautoria.

Que, así entonces, en cuanto al fondo de la cuestión planteada por el Sr. [redacted] es preciso adelantar que todos los argumentos y defensas vertidos por el presentante ya fueron considerados por la CDyA en el acto recurrido.

Que, en ese orden, se rememora que tales razonamientos fueron puestos de manifiesto por parte del agente, el 20/11/2024, en oportunidad de presentar su descargo (ADN 181226/24); y posteriormente, el 03/02/2025, cuando el sumariado contestó el traslado del informe final de la instrucción (ADJ 15528/25).

Que en el marco de ambas presentaciones el sumariado hizo hincapié sobre las condiciones de salud de su grupo familiar directo como el propio, su presentación ante la Oficina del Cuerpo Móvil el 19/11/2024, su trayectoria y desarrollo laboral dentro de este poder judicial e insistió sobre la alegada ausencia de perjuicio con motivo de sus continuadas inasistencias. Desde otro punto de vista, se observa que con la mera invocación de "*único sostén económico del grupo familiar*" tampoco atiende los motivos por los cuales la CDyA adoptó la decisión aquí cuestionada.

Que, en relación al derecho del agente a obtener una decisión fundada, quienes suscriben la presente ponen de resalto que en las consideraciones del acto atacado se encuentran adecuadamente tratados los argumentos de hecho y de derecho que determinaron la sanción de marras, a cuyo análisis y conclusiones nos remitimos *brevivatis causae*.

Que en ese orden de ideas, resulta propicio añadir que tanto los acontecimientos denunciados en el presente sumario como el análisis del descargo contra el Informe N° 3266/24 de Formulación de Cargo, el alegato presentado luego del traslado del Informe Final N° 3888/24 y las probanzas recabadas por la instructora sumariante como la rendida a pedido del propio agente, fueron minuciosamente tratados por la CDyA, por lo que tales

conclusiones no merecen reparos de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta que consienta desvirtuarlas.

Que ello encuentra fundamento además en que [redacted] se limita a introducir un juicio de valor subjetivo en torno a la legalidad de las ausencias sin justificar verificadas en el procedimiento sumarial llevado a cabo; amén de constituir apreciaciones que no permiten advertir irregularidad alguna en la decisión resolutoria susceptible de desvirtuar la presunción de legitimidad de que se encuentra investida la actividad administrativa desarrollada por esta Comisión.

Que en el transcurso del referido procedimiento disciplinario, quedó efectivamente demostrada la existencia de conductas que, apreciadas objetivamente, significaron una concreta violación a los deberes y obligaciones del agente y, en consecuencia, justifican la aplicación del reproche.

Que sentado lo anterior, y sin perjuicio del rechazo del recurso analizado, es plausible agregar que la decisión cuestionada se enmarca en el absoluto respeto del debido proceso que rige este procedimiento, conforme lo establecido en el Reglamento Disciplinario PJCABA y en la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto ley N° 1510/1997) y el sumariado ejerció cabalmente su derecho de defensa.

Que, en relación a la pretensión subsidiaria de modificación del *quantum* de la sanción, esta CDyA tiene para sí que la impuesta resulta legítima y acorde con las faltas cometidas, en tanto se enmarca dentro de los límites establecidos en la normativa vigente.

Que, en conclusión, las ponderaciones realizadas por esta Comisión en la Res. CDyA N° 5/25 nos permiten deducir que cuenta con una motivación suficiente y adecuada, como así también que la razonabilidad de la decisión se apoya en la legalidad de la sanción dispuesta y su proporcionalidad con la conducta endilgada.

Que, por último, es menester destacar que el servicio jurídico permanente del Organismo, en oportunidad de emitir el Dictamen DGAJ N° 13974, considero que correspondía desestimar el recurso planteado por el Sr. [redacted]

Que, conforme lo señalado, el acto administrativo cuestionado se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio articulado.

Que el Dr. Jorge Rizzo no suscribe la presente Resolución por encontrarse en uso de licencia.

Que por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la CABA, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y el Reglamento Disciplinario del PJCABA,

LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: No hacer lugar al plateo de suspensión de los efectos de la Resolución CDyA N° 5/2025 interpuesto por el Sr. [redacted], por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 2°: Rechazar el recurso de reconsideración presentado por el Sr. [redacted] contra la Resolución CDyA N° 5/2025, por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 3°. Regístrese, notifíquese al agente haciéndole saber que, en el plazo de cinco (5) días podrá ampliar los fundamentos de su recurso y, posteriormente, pase a la Legal y Técnica.

RESOLUCIÓN CDyA N° 8/2025

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

DUACASTELLA ARBIZU
Luis Esteban
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

ZANGARO Gabriela
Carmen
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES